

General Roca, 26 de diciembre de 2025. DA/AN

I) Proceso: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones **"SILVA SANTIAGO TOMAS C/ SALGADO RAFAEL ORLANDO, MONJE ASPENY KARLA ANDREA Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (RO-00209-C-2024)**, del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 9, a mi cargo por subrogancia,

II) Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por Santiago Tomás Silva en fecha 23/02/2024: Se presenta mediante apoderado, interponiendo demanda de daños y perjuicios contra Rafael Orlando Salgado -conductor- y Karla Andrea Monje Aspeny -titular registral- por la suma de \$ 92.322.371,39 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más intereses, costos y costas. Solicita la citación en garantía de La Mercantil Andina.

Relata que el 19/09/2023 circulaba a bordo de su moto particular marca Zanella 110, dominio A142TEY, por calle Villegas, sentido Este - Oeste, cuando al llegar a la intersección con calle Cipolletti, fue colisionado por el sr. Salgado, quien conducía el vehículo Chevrolet Corsa, dominio PDQ 204, y como consecuencia del impacto salió despedido sobre la cinta asfáltica perdiendo la conciencia.

Refiere que fue trasladado al hospital Francisco López Lima, donde le diagnosticaron fractura de muñeca izquierda, fractura de fémur izquierdo, cortes en la pera, en la lengua, torso y pierna derecha, escoriaciones y hematomas varios.

Describe las lesiones sufridas y denuncia una incapacidad del 62%.

Atribuye responsabilidad en el accidente a las demandadas, conforme el art. 1757 de CCyC. Sostiene que el accidente resulta totalmente atribuible

al obrar culposos, imprudentes y peligrosos del conductor, Sr. Salgado, quien circulaba por calle Cipolletti, sin tomar las precauciones necesarias, cruzó la intersección sin cerciorarse que la doble vía se hallare expedita.

Invoca la prioridad de paso, fundado en el art. 36 de la Ordenanza Municipal n° 4845.

Cuantifica los daños reclamados: por gastos médicos, farmacéuticos y de traslado por \$250.000; incapacidad psicofísica por \$78.892.371,39; daño moral por \$ 12.000.000; tratamiento psicoterapéutico por \$ 480.000; y daños materiales por \$ 700.000.

Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal, funda en derecho y peticiona.

2) Contestación de la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. del 11/04/2024: Se presenta mediante apoderado, a contestar la citación.

Reconoce que vehículo Chevrolet Corsa dominio PDQ 204, que intervino en el accidente se encontraba asegurado a la fecha del siniestro por responsabilidad civil hacia terceros, mediante póliza n° 014168564 endoso 6, tomada por Karla Andrea Monje Aspeny, hasta la suma máxima de \$39.000.000.

Reconoce que el 25/09/2023, a las 20:30 h. aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito en la intersección de Villegas y Cipolletti, de esta ciudad, donde colisionaron la motocicleta Zanella dominio A142TEY, conducida por Santiago Tomás Silva por calle Villegas y el automóvil marca Chevrolet dominio PDQ 204, conducido por Rafael Orlando Salgado por calle Cipolletti.

Efectúa una negativas de hechos y desconoce la documental acompañada en la demanda.

Impugna y niega los rubros reclamados, ofrece prueba, funda en derecho, se opone a la indexación reclamada, argumenta sobre el límite por costas, efectúa reserva del caso federal y peticiona.

3) Contestación de Rafael Orlando Salgado y Karla Andrea Monje Aspeny del 24/04/2024: Se presentan con patrocinio letrado y contestan demanda.

Niegan cada uno de los hechos que no sean reconocidos, así como la documentación adjuntada.

Relatan que el 25/09/2023, a las 20:30 h. aproximadamente, el sr. Salgado conducía el automotor de propiedad de la sra. Monje Aspeny (quien iba de acompañante), Chevrolet Corsa dominio PDQ 204, por calle Cipolletti, con dirección Norte - Sur y una vez que habían atravesado casi la totalidad de la mano de la calle Villegas, fueron embestidos de manera violenta por el sr. Silva que circulaba a bordo de su moto vehículo Zanella dominio A14TEY, por calle Villegas en sentido Este - Oeste, a alta velocidad y golpeando la puerta del acompañante.

Manifiestan que si bien es cierto que el sr. Silva salió despedido sobre la cinta asfáltica, fue por propia y exclusiva responsabilidad del mismo.

Sostienen que no es verdad que haya perdido la conciencia, asegurando que en forma inmediata manifestó que no tenía registro de conducir y que poseía seguro por accidente de tránsito.

Atribuyen responsabilidad al obrar culposo, imprudente y peligros del sr. Silva, quien circulaba por calle Villegas de Este a Oeste y sin tomar las precauciones necesarias, respetar el cruce de vehículos que ya estaba circulando por la calle Cipolletti, embistiendo al automotor a una alta velocidad que lo llevó a saltar sobre el vehículo.

Agregan que debe rechazarse la demanda porque además, el Sr. Silva

circulaba de registro de conducir.

Rechazan los rubros y montos indemnizatorios, ofrecen prueba, efectúan reserva del caso federal, fundan en derecho y peticionan.

4) Apertura y clausura de la etapa probatoria: El día 17/05/2024 se celebra audiencia preliminar, ordenándose la producción de la prueba ofrecida por las partes. El 19/03/2025 se clausura la etapa, en fechas 24/04/2025 alega la parte actora y la aseguradora.

El día 24/06/2025 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III. Hechos y fundamentos de derecho. 1) Cuestión a decidir: De acuerdo con las posturas asumidas por las partes, no se encuentra discutida la producción del siniestro, las circunstancias de lugar, ni la intervención de las partes y sus vehículos en el mismo.

Si bien la parte actora en su escrito de demanda dice que el accidente ocurrió el 19/09/2023, de las constancias acreditadas surge que el hecho ocurrió el 25/09/2023.

Las demandadas alegan como eximente de responsabilidad del hecho del damnificado (ar. 1729 CCyC), en razón del exceso de velocidad con el que habría conducido y sin respetar el cruce del vehículo que ya estaba circulando por la calle Cipolletti, embistiendo al automotor. Asimismo invoca la falta de carnet de conducir por parte del actor.

Por su lado, la citada en garantía se limitó a reconocer la ocurrencia del siniestro, invocando el límite de cobertura contratado.

En base a ello, la controversia está en determinar la responsabilidad civil en el siniestro, y de corresponder los daños y perjuicios reclamados.

2) Normativa aplicable - Responsabilidad civil por accidente de

tránsito: En el hecho han intervenido dos vehículos en circulación, un vehículo y una motocicleta, por lo que resulta de aplicación la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1757 CCyC.

En virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo, basta con acreditar la ocurrencia del hecho y la intervención de la cosa riesgosa, debiendo el demandado acreditar la interrupción del nexo causal.

Sostiene la doctrina que en virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo, "*(...) Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace*" (Pizarro R, Tratado de Responsabilidad objetiva, TI, pág. 543).

3) Análisis del caso. Los hechos y la prueba: Teniendo en cuenta los hechos relevantes para el conflicto, analizare la prueba producida durante el proceso que resulta conducente para la resolución de la controversia.

Antes que ello debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356 CPCC) es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: Incorporada al proceso.

3.2) Informativa: Hospital Francisco López Lima [I0023](#) y [E0071](#); Joaquín Gómez Cano [I0024](#); Gabinete de Criminalística [I0026](#); Natan Motos [E0036](#); Anses [I0031](#); Baldomero Bassi y Pablo Luis Romera [E0047](#); Sanatorio Juan XXIII [I0034](#); Superintendencia de Riesgos del Trabajo [I0040](#); Fundación Juan XXIII [E0061](#); E.S.R.N. n° 1 [I0060](#); Osecac [I0061](#); Registro de la Propiedad Automotor [E0081](#) y [E0083](#); Municipalidad de General Roca [E0085](#);

3.3) Pericial accidentológica: [E0039](#); consultor técnico de la parte actora [E0041](#);

3.4) Instrumental: Se agrega como adjunto constancias del legajo "SALGADO RAFAEL ORLANDO S/LESIONES CULPOSAS" N° MPF-RO-05842-2023 [I0029](#);

3.5) Pericial psicológica: [E0048](#); actora solicita aclaraciones [E0050](#); contesta [E0051](#); citada en garantía solicita aclaraciones [E0055](#); contesta el perito [E0057](#);

3.6) Testimonial: Haydee Valentina Alsina, Elian Raúl Rodríguez y Crespo Laura Patricia, Martín Antonio Pineda y Celina Soledad Maldonado; y Pablo Daniel Echeverría, Flores Gabriel Enrique y Carlos Marcelo Gustin.

3.7) Confesional: Silva Santiago Tomás;

3.8) Pericia médica: [E0070](#);

4) Valoración de la prueba - Solución del caso: Como señale, no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho, los intervinientes y el sentido de circulación de los vehículos involucrados.

Se han incorporado al proceso como adjunto constancias del legajo penal, que a esa fecha no se encontraba concluido, lo que se permite según

el art. 1775 inc c) del CCyC.

Sin perjuicio de ello, por secretaría se requirió información sobre el estado del legajo informándose que el mismo se encuentra con resolución de sobreseimiento por aplicación de un criterio de oportunidad.

Por lo que no existe prejudicialidad penal en los términos de los art 1775 a 1777 del CCyC que condicione este decisorio.

Surge del legajo penal Nro. MPF-RO-05842-2023 (últimos dos archivos adjuntos), la pericia accidentológica que: *"El accidente que se investiga tal como fuera detallado en el punto anterior tuvo ocurrencia el día 25 de Septiembre de 2.023, siendo las 20:35 horas aproximadamente en que tomó conocimiento la prevención policial en intersección de calles Villegas y Cipolletti de la ciudad de Gral. Roca. Momentos en que, el vehículo marca CHEVROLET Classic conducido por SALGADO Rafael Orlando, transitaba por calle Cipolletti — vía unidireccional que dirige el tránsito en sentido cardinal de NORTE a SUR; al llegar a la intersección de calle Villegas, la cual es de doble sentido de circulación vehicular, sin cerciorarse que la vía este expedita, inicia maniobra de giro a la izquierda para ingresar a la encrucijada y continuar su marcha por calle Villegas hacia sentido cardinal Este, mientras que, el moto vehículo ZANELLA ZB 110 cc, conducido por el ciudadano SILVA Santiago Tomas, arriba a la intersección por calle Villegas circulando hacia el cardinal Oeste quien se desplaza de manera recta conservando el carril correspondiente y con el beneficio de la prioridad de paso".*

Surge de dicha pericia que la calle Villegas tiene doble sentido de circulación (Este - Oeste y viceversa) y la calle Cipolletti tiene un solo sentido de circulación (Norte - Sur). Agregó que el punto de impacto de los rodados se produjo entre sector frontal del moto vehículo y sector anterior izquierdo del automóvil (puerta delantera).

En esta sede civil, el perito Hostar informó que la encrucijada no contaba con semáforos y no hay cartelería vial, que la arteria Villegas posee 14,70 mts de ancho y tiene doble sentido de circulación , mientras que la arteria Cipolletti posee mano única con un ancho de 7.50 mts. Que el impacto se produce aproximadamente a 6.50 mts de la prolongación del cordón Oeste de la arteria Cipolletti y a aproximadamente 2 mts de la prolongación del cordón Norte de la arteria Villegas.

Indicó que en base a lo informado por personal policial, el vehículo Chevrolet obstruye el avance prioritario del moto vehículo.

Del croquis e imágenes acompañadas por el perito consta que calle Villegas tiene doble sentido de circulación (Este - Oeste y viceversa) y la calle Cipolletti un solo sentido de circulación (Norte - Sur).

De acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 4845: *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad es absoluta y solo se pierde ante... e) Avenidas y/o calle de doble mano..."* (art. 36).

De la prueba reseñada se concluye que ante las características de las calles, la prioridad de paso correspondía al motovehículo conducido por el actor, por calle Villegas, dado que se trata de una calle doble mano y por lo tanto se cumple con la excepción a la prioridad de quien circula por la derecha.

En cuanto a las eximentes planteadas por los demandados, cabe decir que *"la prueba de las mismas debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente"* (Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinza-

Culzoni editores, T. VIII, pág 584), circunstancia que en el presente caso no se verifica.

Del legajo penal surge que no es posible calcular la velocidad de los vehículos involucrados, por no contar con datos técnicos necesarios e indispensables, ya que en el momento/lugar del siniestro no se relevaron huellas de ningún tipo que permitan transformar la energía cinética que animaba al automotor en velocidad.

Incluso de los puntos de pericia ofrecidos por los demandados no surge que se le haya requerido la determinación de velocidades de los vehículos antes del siniestro.

Tampoco puede receptarse el argumento de los demandados, quienes atribuyen responsabilidad al actor por no *"respetar el cruce del vehículo que ya estaba circulando por la calle Cipolletti"*, dado que debía el conductor del vehículo que circulaba por calle Cipolletti ceder el paso a quienes lo hacían por calle Villegas, lo cual no cumplió.

Por último, en relación a la falta de carnet habilitante del Sr. Silva si bien ello quedó acreditado con la informativa producida en el proceso, sólo configura una infracción administrativa, que no apareja por sí responsabilidad civil sino cuando hay relación causal determinante con el hecho dañoso (conf. criterio de la Cámara local "YEVILAO", sentencia 22/10/2019; "CORDOVA" Se 20 - 07/02/2024).

Entonces, la causa del accidente fue la falta cometida por el conductor del automotor Chevrolet Corsa, esto es, la violación de la prioridad de paso, que en el caso correspondía al actor, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo, debiendo los demandados Rafael Orlando Salgado (conductor) y Karla Andrea Monje Aspeny (titular registral) responder por las consecuencias dañosas.

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. -en forma concurrente-, en la medida del seguro, y conforme a la nueva doctrina legal del STJ en la causa "LEVIAN".

5) Los daños a resarcir: Corresponde efectuar la valoración y cuantificación de los daños solicitados, a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en la causa Grippo - Fallos 344:2256-.

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor, conf. art. 772 del CCyC, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses (art. 1748 del CCyC), y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad (art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020) determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente en los precedentes cf. "TORRES" (Se. 100/16); "TAMBONE" (Se. 04/18), entre otros (art. 42 Ley 5190).

5.1) Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado: Solicita la suma

de \$ 250.000.

Tal como dispone el art. 1746 CCyC se presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

De acuerdo al legajo penal adjuntado al presente, el actor Silva, como consecuencia del accidente, fue derivado al nosocomio local y que el médico policial informó que presentaba una fractura de fémur izquierdo, herida contusa labio inferior, lengua y rodilla izquierda, diagnosticando lesiones graves.

Asimismo, constan informes del Hospital local y del Sanatorio Juan XXIII, donde surgen las atenciones que debió realizarse el actor, incluyendo una intervención quirúrgica, como consecuencia del siniestro. Lo que también corrobora el perito médico.

Considero que se encuentran acreditadas las lesiones sufridas por el actor y el tiempo que le demandó su recuperación, por lo que resulta lógico presumir que tuvo erogaciones a los fines de afrontar los costos de curación.

El monto solicitado no se advierte desmesurado y en consecuencia, corresponde reconocer por el rubro la suma de **\$250.000** (conf. art 145 CPCyC) que llevará intereses desde la fecha del hecho, hasta su efectivo pago conforme las tasas reconocidas en la doctrina legal vigente para cada periodo, o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

5.2) Incapacidad psicofísica: Al momento de interponer la demanda, el actor reclama la suma de \$ 78.832.371,39. Entre los parámetros para cuantificar el rubro menciona sus ingresos -salario mínimo a la fecha del hecho \$ 123.181,60 (SMVM de \$ 87.987 al momento del hecho, con más el

40% por zona desfavorable), la edad de 18 años y una incapacidad que estima en el 92% (incapacidad física sobreviniente del 62%, más el 30% de daño psíquico).

Por su parte los co-demandados y la citada en garantía han negado la procedencia del rubro, argumentando la citada que tampoco corresponde agregarle el adicional por zona desfavorable del 40% al SMVM.

Surge del informe del Hospital Francisco López Lima que el día ingresó al nosocomio el 25/9/23 y egreso el 6/10/23, por fractura mediodiafisaria de fémur izquierdo desplazada y fractura radio distal izquierdo no desplazada posterior a incidente en vía pública.

Por lo cual se encuentran acreditadas las lesiones sufridas y que las mismas guardan adecuado nexo de causalidad con el hecho.

A fin de cuantificar el rubro, en primer lugar se analizará la incapacidad que el accidente produjo.

El perito médico Dr. Rujana informó el diagnóstico del actor y determinó una incapacidad física parcial y permanente del **73,65%** conforme al baremo de Altube Rinaldi: 1) **Cuerpo extraño (osteosíntesis) en fémur izq. 17,50 %**, 2) **Discrepancia de longitud de miembros inferiores (+1 cm) 13,65 %**, 3) **Fractura de diáfisis de fémur izquierdo con conservación del eje y cayo hipertrófico 13,00 %**, 4) **Cicatriz en mentón de 2,5 cm de longitud por 1 cm de diámetro 9,00 %**, 5) **Cicatriz en muslo derecho de 20 cm de longitud por 4 cm de diámetro 3,50 %**, 6) **Rigidez de cadera izquierda 3,00 %**, 7) **Rigidez de rodilla izquierda 3,00 %**, 8) **Rigidez de muñeca izquierda 2,00 %**, 9) **Cicatriz en lengua región superior de 2 cm de longitud 2,00 %**, 10) **Cicatriz en lengua región inferior de 1 cm de longitud 2,00 %**, 11) **Fractura de diáfisis de radio izquierdo sin desplazamiento 1,50 %**, 12) **Cicatriz en hombro derecho**

de 2 cm de longitud por 1 cm de diámetro **1,00 %** **13) Cicatriz en cadera izquierda** de 7 cm de longitud por 1 cm de diámetro **1,00 %**, **14) Cicatriz en muslo izquierdo** de 3 cm de longitud por 1 cm de diámetro **1,00 %**, **15) Cicatriz en tórax de 2 cm de longitud por 1 cm de diámetro 0,50 %**.

La pericia no mereció observaciones.

No obstante ello, en relación al porcentaje de incapacidad informado por las cicatrices, encuentro que no se ha acreditado que las mismas representen para el actor una incapacidad o disminución de su aptitud para realizar actividades productivas o económicamente valorables o en otros aspectos de su vida cotidiana (estudios, deporte, recreación y socialización, etc) en los términos previstos por el art 1746 del CCyC. Esto es *“la inhabilidad o impedimento o bien la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales..”* (ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, “Resarcimiento de daños, Buenos Aires”, Hammurabi, 1999, t. IV “Presupuestos y funciones del derecho de daños”, p. 491).

Respecto la facultad de apartarse de un dictamen por parte de la magistratura, siempre bajo la pauta interpretativa de la “sana crítica”, la doctrina señala que: *“Esa sujeción servil haría del juez un autómatas, lo privaría de su función de fallador y convertiría a los peritos en jueces de la causa, lo cual es inaceptable”* (cfr. Koch, Eduardo Alfredo; Rodríguez Saumell, Mariana, “Informe Pericial (su impugnación. Distintos supuestos. Poderes y Deberes del Juez)”, La Ley 1990-a-881, con cita de Devis Echandía, Hernando, “Teoría de la Prueba judicial”, T.II, pág. 334).

Este criterio también ha sido sostenido en "ANTILEF, ANDY NAHUEL" Se. 62/2021 del 25/06/2021 *“...las cicatrices y la incapacidad que de ellas se deriva podrán tener repercusión en la esfera extrapatrimonial más no existe referencia alguna en la demanda ni*

elemento alguno en autos que indique su repercusión en la patrimonial....".

Respecto a la incapacidad psicológica, el perito Lic. Sotelo determinó que el Sr. Silva como consecuencia del accidente desarrollo un Trastorno Adaptativo ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido 309.28 (DSM V).

Consideró que padece de daño psíquico consolidado y permanente en su personalidad y según baremos Castex y Silva, le corresponde un grado de incapacidad del 20 % (moderado). Al responder el pedido de explicaciones del actor aclaró que el daño psíquico evidenciado es causal y guarda relación directa con el hecho debido a que no se evalúa la incidencia de otra circunstancia previa en la corta edad del peritado y que guarde relación con el trastorno de personalidad.

La demandada también solicitó explicaciones al perito, quien al responder ratificó sus conclusiones en torno al 20% de incapacidad psicológica por trastorno adaptativo surge ante la falta de respuesta del sujeto a un evento traumático, descartando concausalidad.

De la entrevista con el licenciado surge que el actor, al momento del hecho concurría a la escuela secundaria y que trabajaba como repartidor en una pollería de la Av. San Juan, actividad que implicaba mucho esfuerzo físico debido a que trasladaban pedidos de cajas de pollo a diferentes puntos de la ciudad. Ello fue también corroborado con las declaraciones de Laura Patricia Crespo, Sr. Elian Rodriguez y Haydee Valentina Alsina.

De ello se desprende que se encuentra acreditado que el daño psicológico tiene concreta incidencia incapacitante laboral, por ende, claramente económica en la vida del actor, que es permanente y no la transitoria, y que ha producido una alteración a nivel psíquico con adecuado nexo causal con el hecho dañoso (conforme doctrina "LINARES", del STJSE. 90/18).

Expuestos los informes técnicos obrantes en la causa, como ya anticipé, excluiré los porcentajes asignados por el perito médico a las cicatrices, un total de 20%.

Entonces, ponderando lo anterior tendré en cuenta los porcentajes de incapacidad física del 46% y del 20% psicológica, aplicando la fórmula de la capacidad restante, conforme el criterio de la Cámara Civil, en la causa RO-18766-C-0000 - CANALE YANINA, Se 138 – 30/07/2024, por lo que estimo prudente seguir tal criterio al realizar el cálculo de la incapacidad sobreviniente.

Por ello, aplicando tal fórmula de capacidad restante al caso que toca sentenciar, el porcentaje de incapacidad asciende al **56,8%**.

A fin de cuantificar el rubro y aplicar la fórmula de matemática financiera con los diversos parámetros a valorar, tengo presente que el máximo tribunal modificó la doctrina legal en el precedente "GUTIERRE MATIAS", Se. 65/24, modificando parcialmente la fórmula base establecida en "Pérez Barrientos" (Se. 108/09) y "Hernández" (STJRNS1 - Se. 52/15).

Por ello a los fines de calcular el rubro tendré en cuenta: - edad de 18 años; el porcentaje de incapacidad psico-física **56,8%**; y el salario mínimo vital y móvil por no haber acreditado la fuente de sus ingresos a la fecha del hecho, por lo que tomaré el valor actual de \$334.800.- (Res. 9/2025).

Aclaro que no se agrega adicional por zona atento al criterio sostenido al modificar la fórmula en "Gutierre", es decir el SMVM vigente a la fecha de la sentencia, para calcular el daño.

En base a ello, aplicando la fórmula matemática, el rubro asciende a **\$132.383.671,71**. (Art. 165 del CPCC y 1746 del CCyC), importe al que se deberá aplicar desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia,

una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Machin", o la que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

5.1.3) Tratamiento psicoterapéutico: Reclama la suma de \$480.000.-

El perito Lic. Sotelo Teniendo en cuenta las características de las secuelas considero necesario la realización de tratamiento psicoterapéutico, de carácter de paliativo a fin de abordar situaciones de ansiedad, angustia y evitar un agravamiento del cuadro.

Recomendó una frecuencia semanal, por un año, informando que al momento de la pericia -30/07/2024-, el costo de una sesión era de \$18.000.

Entonces, acreditada la necesidad de tratamiento psicológico, corresponde reconocer rubro por la suma de **\$864.000.-** (48 sesiones a valor de \$18.000), suma que llevará intereses desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la pericia-30/07/2024- a la tasa pura del 8%; y a partir de allí y hasta el efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal para cada periodo, actualmente "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ.

5.1.4) Daños materiales en la motocicleta: Solicita \$700.000.-

Los daños que sufrió la motocicleta se encuentran probados, tanto en la causa penal como en la pericia realizada en este proceso.

El Lic. Hostar detalló los mismos en su informe consideró que los daños se condicen con la mecánica del accidente, que presenta destrucción total por afectarse suspensión, llanta delantera, frenos, manubrio, cristo inferior, chasis, espejos, manillar, faro y giros.

Del informe de Natan Motos surge que una motocicleta Zanella 110 a Junio 2024 tenía un valor de \$1.470.000.- (full) y de \$1.310.000.- (base).

El consultor de la parte actora Lic. Hernández también considero que la moto sufrió destrucción total y determinó que una moto zanella ZB, modelo 2020 con 16.000 km tenía un costo de \$900.000 a Junio 2024.

En virtud de ello, siendo razonable el importe determinados por el consultor para una moto usada, se reconoce por este rubro la suma de **\$900.000.-** importe al que deben añadirse intereses desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la pericia-a la tasa pura del 8%; y a partir de allí y hasta el efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal para cada periodo, actualmente "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ.

5.2) Daño extrapatrimonial: Solicita en la demanda \$12.000.000 y en su alegato actualiza lo pretendido a \$27.000.000.-

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias. Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo

todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRNS1 - conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

En el caso concreto, el Sr. Silva de 18 años de edad al momento del hecho, cursaba el último año escolar, trabajaba para ayudar a su madre, por el accidente tuvo que ser hospitalizado, luego intervenido quirúrgicamente y sufrió lesiones incapacitantes en su pierna, en su muñeca izquierda y cicatrices en todo el cuerpo (mentón, muslo, lengua, hombro, cadera, muslo y tórax).

La pericia psicológica fue contundente en que por el hecho el Sr. Silva presenta un daño psicológico, con indicadores de ansiedad y estado de animo deprimido por la incapacidad sobreviniente.

Describió que padece de ansiedad, angustia, preocupación, sentimiento de desesperanza y tristeza respecto al presente y futuro e incapacidad para arreglársela por si mismo. Dificultad para planificar el futuro o para continuar en la situación actual como también cierto grado de deterioro en la ejecución de la rutina diaria. Dicho trastorno incide en su vida vincular, trabajo y desarrollo personal.

La testiga Sra. Laura Patricia Crespo, quien tiene trato frecuente con la madre del actor dijo que después del accidente lo vio mal, en un estado de dolor y preocupado porque no podía ir más a trabajar. Describió las lesiones en la de la pierna, que la operaron y fue lo más grave. Recordó que estuvo bastante tiempo en reposo, en recuperación con rehabilitación. Dijo que no está segura, pero cree que el sr. Silva no volvió a trabajar, lo que le afectó, porque tenía proyectos y muchas ilusiones. Lo describió como un chico activo, que hacía deportes y que después del accidente, la lesión que tiene en la pierna, le impide hacerlo, no puede hacer los que hacía antes.

El Sr. Elian Raúl Rodríguez, declaró que fue a ver al sr. Silva al hospital y que lo vio mal. Luego del accidente lo vio decaído y bajoneado porque muchas cosas no podía hacer. Manifestó que no volvió a trabajar en la pollería y cree que el accidente lo afectó, porque cuando estamos con amigos, hay cosas que él no puede hacer, como jugar al fútbol, andar en bicicleta o caminar mucho, cosas que antes de accidente hacía.

La Sra. Haydee Valentina Alsina dio cuenta que al momento del accidente, el sr. Silva trabajaba y estudiaba, tenía una vida social con sus amigos; era un chico como todo adolescente. Que cursaba el último año, y estaba preparándose también para su viaje egresado. Cree que lo terminó, pero después de tener su accidente, y no como él quería. Manifestó que lo vio después del accidente y que lo vio mal, frustrado, con muleta y dolorido, describiendo que antes del accidente era alegre, divertido, siempre iba para allá y venía para acá, y ahora es como más acongojado, más triste, más, a duras penas.

Del informe de la escuela N° 1 surge que en el año 2023 Santiago no asistió a 10 clases en septiembre, en octubre de 20 días de clases, no asistió 20 clases, lo mismo en los meses de noviembre y diciembre, organizándose un dispositivo pedagógico de las trayectorias vía whatsapp.

El hecho en sí, las lesiones y secuelas en la vida del joven Santiago han gran entidad para incidir negativamente en el estado de ánimo del actor afectando su vida emocional, social, sus relaciones en el último año de la escuela secundaria, es decir culminando esta etapa vital, por lo que no caben dudas que corresponde reparar las consecuencias extrapatrimoniales.

Al cuantificar este rubro debe darse un tratamiento similar ante situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional

y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR)

En las causas: En "[CANALE](#)" del 30/07/2024, ante la apelación de ambas partes sobre el rubro daño moral se consideró la elevación del monto de \$ 9.000.000 a \$ 15.000.000 en una persona que presentaba una incapacidad física de 56% y 37 años de edad.

- En "[CORIA](#)" del 24/06/2025 ante la apelación de ambas partes se redujo el daño moral de \$ 84.000.000 a \$15.000.000 a favor de una mujer que presentó un 53,2% de incapacidad física y 43 años de edad.

- En "[FILGUEIRA](#)" el 07/08/2025 ante la apelación de ambas partes se redujo el daño moral de \$ 84.000.340 a \$20.000.000 a favor de un hombre que presentó un 61% de incapacidad física y 16 años de edad.

- En "[ABARZA](#)" el 15/10/2025 ante la apelación de la demandada se redujo el daño moral de \$ 53.000.000 a \$ 20.000.000 a favor de una persona de 18 años con una incapacidad del 61,3%.

Como resultado de todo lo anterior, encuentro razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma pretendida de **\$20.000.000.-** con más intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho y hasta la del dictado de esta sentencia. Y partir de esta sentencia -en caso de incurrir en mora- la suma resultante con la aplicación del 8% anual, llevará intereses hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en "[FLEITAS](#)" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

6) Costas y Honorarios: Las costas de este proceso deberán ser soportadas por la demandada y citada en su calidad de vencida (art. 62 del CPyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

IV.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. **Santiago Tomás Silva** contra **Rafael Orlando Salgado y Karla Andrea Monje Aspeny y contra la citada** en garantía **Compañía de seguros La Mercantil Andina S.A**, respecto a ésta última en la medida del seguro, con los alcances expuestos y condenarlos en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de **\$154.397.671,71?.-**, en concepto de daños y perjuicios, con mas los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II.-Las costas se imponen se imponen a la demanda y citada en garantía, en función del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será el importe total del resarcimiento, más intereses que resulten una vez que la presente adquiera firmeza.

Regulo los honorarios de los Dres. Yamil Mena y Martin Miguel Mena, en conjunto, en la suma equivalente al **13% del MB, con más el 40% por apoderamiento.**

A los **Dres. Sergio D Agnillo y Silvina Rojas**, patrocinantes, por 2/3 etapas el **6% del MB** a determinarse, en conjunto.

A los letrados de la citada en garantía **Dr. Ignacio de Lasa Stewart y Juliana Tamborini**, por las 3 etapas cumplidas, regulo la suma equivalente al **9%**

Asimismo, regulo los honorarios de peritos intervinientes **Lic. Sebastián Sotelo, Lic. Marcelo Hostar y Dr. Hugo Rujana** el **3% del MB** para cada uno de ellos, lo mismo al consultor técnico **Héctor Eduardo Hernandez** **3% MB** (12% prorrateado entre todos). A dicha sumas deberán descontarse los honorarios provisorios en caso de haberlos percibido.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (arts.6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N. y art, 19 y 20 de la ley G5069). Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. (art. 9 Ley G2212 y art. 19 Ley G 5069).

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. REGÍSTRESE.

Agustina Naffa
Jueza Subrogante